



EJECUTIVA REGIONAL N° 1379-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 13 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N°05027860-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **LINA MARUJA MORALES PONTE**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de septiembre de 2018, doña **LINA MARUJA MORALES PONTE** solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro de la bonificación por zona rural, altura excepcional y zona de menor desarrollo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, y en el Artículo 211° de su reglamento, con retroactividad al mes de mayo de 1991 en forma continua por ser docente cesante de la Ley 20530, y el pago de devengados más los intereses legales correspondientes.

Que, con fecha 29 de noviembre del 2018, doña **LINA MARUJA MORALES PONTE** interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reintegro de la bonificación por zona rural, altura excepcional y zona de menor desarrollo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, y en el Artículo 211° de su reglamento, con retroactividad al mes de mayo de 1991 en forma continua por ser docente cesante de la Ley 20530, y el pago de devengados más los intereses legales correspondientes, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 1190-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 20 de marzo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, lo que solicita es el reconocimiento y pago de la bonificación por zona rural, altura excepcional y zona de menor desarrollo relativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado y su Reglamento, con retroactividad al mes de mayo de 1991 en forma continua por ser docente cesante de la Ley 20530, y el pago de devengados más los intereses legales correspondientes.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el reconocimiento y pago de bonificación por zona rural, altura excepcional y zona de menor desarrollo relativo, más el pago de devengados e intereses legales correspondientes.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 48° de la Ley N° 24029, dispone que el profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.

Que, de acuerdo al Informe N° 627-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, la Gerencia Regional de Educación señala que: En atención a lo dispuesto en el Artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, concordante con el Artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, se emitió la Resolución Ministerial N° 761-91-ED, de fecha 18 de junio de 1991, con la cual se otorga la bonificación por zona diferenciada al personal de las áreas de la docencia y de la Administración de la Educación en un porcentaje equivalente al 10% de la remuneración total permanente por cada uno de los conceptos, sin exceder el 30% en la forma indicada: a) por Zona de Frontera, b) por Zona de Selva, c) por Altura Excepcional, d) por Zona de Menor Desarrollo Relativo y e) por Zona de Emergencia.

Que, de igual manera, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado con fecha 06 de marzo de 1991, en cuanto a que: ***“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente ...”***, y, en el literal a) del Artículo 8° de la misma norma, define a la remuneración total permanente, como aquella percepción regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, entre otras; por lo que en virtud de ello, la bonificación diferencial por zona de menor desarrollo relativo y otras bonificaciones deben ser calculadas en función a la remuneración total permanente.

Que, asimismo el Decreto Legislativo N° 847, en su Artículo 1° prescribe que: Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

Que, en consecuencia estando a lo consignado en sus boletas de pago obrantes en el expediente, se advierte que la recurrente viene percibiendo mensualmente la bonificación solicitada, en el rubro Bonificación Especial, por el monto de S/. 20.83 soles, corroborándose que la Gerencia Regional de Educación viene otorgando a la recurrente los montos debidos por concepto de bonificación por zona rural, altura excepcional y zona de menor desarrollo; en consecuencia, corresponde desestimar en todos sus extremos, el recurso interpuesto.

Que, es menester acotar que, la bonificación por zona de menor desarrollo relativo se encontraba inmersa en la bonificación al cargo que, con el transcurso del tiempo, éste concepto ahora se encontraría dentro del rubro de la bonificación especial.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación por zona rural, altura excepcional y zona de menor desarrollo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, y en el Artículo 211° de su reglamento.

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;



Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°206-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LINA MARUJA MORALES PONTE**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de la bonificación por zona rural, altura excepcional y zona de menor desarrollo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, y en el artículo 211° de su reglamento; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

[Signature]

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL